SEÑOR.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MONTERÍA (Reparto)

E. S. D.

SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS, mayor de edad vecina de la ciudad de Montería (Córdoba) identificado con cedula de ciudadanía N° expedida en Montería (Córdoba)**,** de manera comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la entidad **SALUD TOTAL EPS** con sede en esta ciudad, toda vez que con su actuación se me está vulnerando mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo, Dignidad Humana, Integridad personal, , Seguridad Social, o cualquier otro derecho que a raíz del análisis que de los hechos planteare más adelante, usted considere que resulta vulnerado o infringido por la entidad accionada.

MEDIDA PROVISIONAL

Se DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL, y en consecuencia se ordene al Gerente y / o Representante legal de **SALUD TOTAL EPS,** realice todas las actuaciones administrativas necesarias y me expida de manera INMEDIATA CERTIFICACION MEDICA, en el que transcriba e indique el diagnostico médico que padezco y que fue certificado por parte de la IPS IMATONCOMEDICA, a través de un profesional de la IPS VIRREY SOLIS, con las especificaciones tales como ; Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor; Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación; Determinar los diagnósticos clínicos; Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional; Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega. Lo cual deberá de ser en un término improrrogable de 24 horas a partir de la notificación de dicha providencia, teniendo en cuenta que el plazo máximo para la entrega de este documento es el día 18 de octubre de 2024, y al no anexar esta certificación se estaría causando un perjuicio irremediable debido a que no podre esperar el termino perentorio de los 10 días hábiles establecido en el decreto 2591 de 1991, además de que he acudido a otros medios de defensa y estos no han surtido los efectos requeridos.

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la entidad SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: Desde hace varios años vengo padeciendo de una enfermedad catastrófica denominada

baja probabilidad de inestabilidad alta, con fecha de diagnóstico el 5/05/2023, en la actualidad me encuentro bajo tratamiento en la

TERCERO: De igual manera su señoría en la actualidad me encuentro laborando con LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por otra parte, en la actualidad me encuentro participando en el concurso de méritos de la FGN del año 2024.

CUARTO: LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la circular CIRCULAR No. 030 de 2024, amplio los términos para el registro de información información CONCURSO DE MERITOS FGN, a través de la CIRCULAR No. 0025 de 2024. En donde determino lo siguiente;

Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Pre pensionado, 2.Madre o padre cabeza de familia,
3. PERSONA CON ENFERMEDAD HUÉRFANA, CATASTRÓFICA O RUINOSA:-Aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. De igual manera esta resolución determino la manera de acreditación del padecimiento de estas enfermedades y estableció lo siguiente:

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y por considerar que me encuentro dentro de la población a la que se refiere el numeral anterior solicite ante la entidad SALUD TOTAL EPS, en fecha 23 de septiembre de 2024, solicitud de expedición de certificación de enfermedad catastrófica.

SEXTO: La entidad encartada en fecha 01 de octubre de 2024, emite respuesta indicando erróneamente lo siguiente;

Respuesta que considero muy respetuosamente no está acorde con lo solicitado a través del derecho de petición. Razón por la cual en fecha 02 de octubre de la

presente anualidad interpuse queja ante la superintendencia nacional de salud, informando los hechos facticos de la solicitud realizada ante la eps, y autoridad en salud (SUPERSALUD), me informa en fecha 08 de octubre de 2024:

SÉPTIMO: Por otra parte, en fecha 11 de octubre de 2024, la entidad SALUD TOTAL, atendiendo a la queja presentada ante la Supersalud indica nuevamente de manera equivocada debido a que si bien es cierto aportan CERTIFICADO MEDICO, emitido por parte de IMAT ONCOMEDICA en donde indican la enfermedad que padezco y que se denomina *Cáncer de colon sigmoide, adenocarcinoma, estadio IIA por T3N0M0, baja probabilidad de inestabilidad alta, fecha de diagnóstico el 5/05/2023*, pero este NO tiene los requisitos tales como; *Membrete o logo institucional de la EPS a la cual se encuentre afiliado el servidor; Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación; Determinar los diagnósticos clínicos; Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional; Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega*, requisitos que se encuentran descritos en la resolución emitida por parte de FGN (circular N°030 de 2024).

OCTAVO: En fecha 16 de octubre de 2024, acudí nuevamente ante la entidad SALUD TOTAL EPS, para que estos a través de la transcriba y emitan la certificación medica indicando el diagnostico emitido por parte de la entidad y esta entidad se niega nuevamente a emitir dicha certificación.

NOVENO: Su señoría, lo que me ha motivado a interponer la presente acción constitucional es que el plazo establecido para aportar dicha certificación es hasta el día 18 de octubre de 2024, y al no anexar esta certificación se estaría causando un perjuicio irremediable debido a que no podre esperar el termino perentorio de los 10 días hábiles establecido en el decreto 2591 de 1991.

1. Toda solicitud de quien considere estar cobijado por alguna de las acciones afirmativas deberá radicarse a más tardar el **día 27 de septiembre de 2024**, con la documentación requerida o con la que a la fecha disponga el servidor y permita acreditar la condición definida en la circular 030 de 2024.

2. En caso de necesitar complementar su solicitud con algún documento soporte que sea expedido por las entidades antes enunciadas y que al 27 de septiembre de 2024 no haya sido emitido, se otorgará como plazo máximo para que se allegado a la solicitud inicial hasta el día **15 de octubre de 2024.**

Por lo anterior, se **REITERA** que no se aceptará ninguna solicitud nueva que sea radicada con posterioridad al 27 de septiembre de 2024, **SOLAMENTE** se recibirán y adjuntarán a la solicitud allegada en el plazo inicialmente previsto, aquellos documentos soporte que al vencimiento del plazo no hayan sido expedidos por las EPS, IPS o entidades que hagan sus veces en relación con el certificado de discapacidad.

Atentamente,

LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Directora Ejecutiva

DIRECCIÓN EJECUTIVA
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 4, BOGOTÁ, D.C. – C.P. 111321
CONMUTADOR 5 702600 EXTS. 12028-12129-12165
www.fiscalia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRETENSIONES

Señor juez, con esta petición respetuosa le solicito a usted que después de analizar los hechos y fundamentos de derecho se le ordene a **SALUD TOTAL EPS**.

PRIMERO: Que se tutelen los **DERECHOS FUNDAMENTALES,** salud, al trabajo , Dignidad Humana, Integridad personal, física y psicológica, Seguridad Social**,** invocado por mi persona.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, solicito señor juez, se ordene al Gerente y / o Representante legal de **SALUD TOTAL EPS,** realice todas las actuaciones administrativas necesarias y me expida CERTIFICACION MEDICA, en el que transcriba e indique el

Enunciar de manera clara los datos, tipo y número de identificación; Determinar los diagnósticos clínicos; Firma del profesional que expide el documento con el número del registro médico o tarjeta profesional; Fecha de expedición la cual debe ser inferior a 6 meses al momento de la entrega. Lo cual deberá de ser en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de dicha providencia.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-012/20

> **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-**Protección constitucional

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

> **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-**Obligación de las EPS de garantizar oportuna y eficiente entrega de medicamentos

Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-Vulneración por suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante

Para la Sala se presentó una vulneración de los derechos del accionante a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del medicamento. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el accionante no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, esta Sala considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante, situación que se agrava cuando se trata de una patología ruinosa.

Concepto 166791 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública**REFERENCIA: CONCURSO DE MERITOS EMPLEADOS PROVISIONALES CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA RADICADO. 20229000152352 del 5 de abril de 2022.**

En atención a su comunicación, radicada en esta dependencia el 29 de marzo de 2022, mediante la cual consulta: "(...) mi puesto lo pueden enviar a concurso? teniendo el que todavía me encuentro en tratamiento oncológico teniendo en cuenta que se me ha presentado dificultad en mis debido a los mismo como efecto secundario a mi tratamiento (...)"

En atención a la misma, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir y/o definir situaciones particulares de las entidades, su estructura o funcionamiento.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

No obstante, en relación con la desvinculación de provisionales en situaciones especiales (como una discapacidad o enfermedad catastrófica) para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos, me permito informarle que esta Dirección Jurídica ya ha absuelto interrogantes similares a los planteados en su consulta, razón por la que, le remito, para su conocimiento, copia del concepto marco número 9 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un

sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art.125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad. (...)”

Ahora bien, se tiene que de acuerdo al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores en condiciones especiales, es

decir madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: "(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, y atendiendo puntualmente a su consulta se concluye que no es procedente la reubicación de los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad en una condición especial por ser diagnosticados con una enfermedad o discapacidad, por cuanto la naturaleza de su empleo genera una estabilidad relativa que debe ceder ante los derechos de mérito de quién superó un proceso de selección y se encuentra en lista de elegibles.

No obstante, la Entidad, en cumplimiento de la jurisprudencia en cita, deberá proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar los derechos de las personas en situación especial de indefensión para lo que deberá, en la medida se sus posibilidades, aplicar las acciones afirmativas necesarias que garanticen el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El amparo constitucional que acá se requiere, tiene sustento legal en los principios constitucionales vertidos en el título I de la Carta Política, artículos 11, 48 y 49 ibídem, 44 y en el marco legislativo ordinario que reglamentó esos derechos fundamentales.

PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, acompaño a este escrito, como medios de prueba documentales los siguientes.

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado médico (IMAT ONCOMEDICA)
- Resoluciones y respuestas a los derechos de petición

COMPETENCIA

En razón de la calidad jurídica de la entidad accionada, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

ACCIONADO: notificacionesjud@saludtotal.com.co

Atentamente,

SHIRLEY PAOLA BARRIOS ALVIS